Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
Secretaría Auxiliar Servicios a la Familia
Santurce, Puerto Rico

Núm. 2189
Fecha: 14 de agosto de 1980 2:35 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUMERO 3: PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISION DE HOGARES SUSTITUTOS PARA ANCIANOS EN PUERTO RICO

Preparado Bajo las Disposiciones de la Ley Número 94 del 22 de junio de 1977, de la Legislatura de Puerto Rico

San Juan, Puerto Rico
1980

ARTICULO I: BASE LEGAL

Bajo la autoridad que le confiere la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la Ley Número 94 del 22 de junio de 1977, el Departamento de Servicios Sociales de Puerto Rico por la presente adopta y promulga las siguientes reglas, reglamentación y normas que regirán en los hogares sustitutos para el cuidado de ancianos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de aquellos que funcionan bajo el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO II: DEFINICIONES

DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO

SECCION 1: HOGAR SUSTITUTO

Es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de sies (6) ancianos, provenientes de otros lugares o familias, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

SECCION 2: LICENCIA

Significa un permiso escrito expedido por el Departamento mediante el cual se autoriza a una persona a operar un Hogar Sustituto.

SECCION 3: DEPARTAMENTO

Significa el Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCION 4: SECRETARIO

Significa el Secretario de Servicios Sociales, Departamento de Servicios Sociales, Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCION 5: ANCIANO

Significa un ser humano de 60 años o más.

ARTICULO III: PLANTA FISICA

SECCION 1: UBICACION

a. El Hogar Sustituto podrá estar situado en la zona urbana o en la rural y deberá estar accesible a los recursos de la comunidad. Deben existir facilidades adecuadas de transportación pública.

b. El Hogar Sustituto deberá estar situado en un lugar libre de ruidos excesivos, olores nocivos o negocios indeseables.

c. El Hogar Sustituto deberá estar ubicado fuera de zonas inundables y la condición del terreno deberá ofrecer seguridad a la salud y a la condición del anciano.

SECCION 2: FACILIDADES DEL HOGAR

a. El Hogar deberá contar con las siguientes facilidades físicas: sala, comedor, cocina, servicio sanitario y dormitorios.

b. Las dependencias del hogar deberán estar en buenas condiciones físicas, de seguridad y de higiene.

c. El Hogar Sustituto deberá estar provisto de un sistema de agua corriente potable y servicio de luz eléctrica.

d. El Hogar Sustituto deberá contar con suficiente ventilación e iluminación natural. Las ventanas de la habitación del anciano deben dar al exterior.

e. El Hogar Sustituto deberá tener disponible lámparas de gas o de baterías para usarse en casos de fallas en el sistema de alumbrado.

f. El Hogar Sustituto deberá contar con un servicio sanitario que incluya inodoro, ducha y lavamanos, los cuales deberán mantenerse en condiciones higiénicas.

g. En el baño deberán instalarse agarraderas.

h. Cuando en el Hogar Sustituto convivan doce (12) personas, incluyendo a los ancianos que se atienden, el hogar deberá tener un mínimo de dos servicios sanitarios.

i. El anciano deberá tener su propio dormitorio o un dormitorio compartido con otros ancianos de su propio sexo, a excepción de los matrimonios colocados.

J. El dormitorio del anciano deberá formar parte de la estructura del hogar sustituto y estar conectado con ésta. El mismo deberá tener una capacidad mínima de 160 pies cuadrados, cuyas dimensiones mínimas podrán ser 10' - 0" x 16' -0" ó

12' - 8' x 12' - 8', para el acomodo de dos ancianos.

k. Este dormitorio deberá tener su propia cama, la cual deberá estar en buenas condiciones, provista de ropa sana y limpia, y estar ubicada en un sitio que no exponga al anciano a una corriente de aire contínua. El dormitorio debe contar con una percha, ropero o "closet" para guardar su ropa y artículos de uso personal. Además deberá tener una mesa o tablillero y una silla o sillón para el uso personal de cada anciano.

l. El Hogar Sustituto deberá tener un botiquín surtido con las medicinas necesarias para prestar primera ayuda.

ARTICULO IV:

REQUISITOS Y CUALIDADES DEL ENCARGADO(A) Y SUS FAMILIARES

SECCION 1: REQUISITOS Y CUALIDADES

a. El encargado y demás miembros de la familia serán personas de buen carácter que gocen de solvencia moral y aceptación en la comunidad.

b. Los encargados serán personas que hayan demostrado que les agrada bregar con ancianos y que su comprensión hacia las necesidades de éstos, su inteligencia y flexibilidad los cualifica para ofrecerles la atención y cuidado que necesitan.

c. Los miembros del hogar así como cualquier persona que éstos empleen presentarán un certificado de salud que incluye exámenes de radiografía de pecho, y examen de la sangre, el cual será renovado anualmente. Aquellas personas encargadas con condiciones cardíacas, neurológicas, de diabetes, renales u otras, presentarán certificado de su médico el cual dé fe que su condición le permite ejercer la función de encargado de cuidar ancianos.

d. Los encargados serán mayores de edad y estarán en pleno uso de sus derechos civiles.

e. Los encargados deberán demostrar capacidad para la solución de los problemas diarios del hogar y los relacionados con las necesidades del anciano.

f. Los encargados del hogar deberán saber leer y escribir.

g. Los encargados tendrán ingresos razonables y estables para cubrir las necesidades básicas de ellos y su familia.

h. De constituir un matrimonio, las relaciones conyugales serán estables. Las relaciones entre los demás miembros de la familia serán satisfactorias.

i. Todos los miembros del hogar deben aceptar se utilice el mismo para la prestación del servicio de cuidado de ancianos.

SECCION 2: CONDICIONES QUE CUMPLIRAN LOS ENCARGADOS DEL HOGAR SUSTITUTO

a. Cuidados y Servicios

1. Se le permitirá al anciano el libre acceso a todas las facilidades del Hogar.
2. Los ancianos recibirán la atención médica necesaria, bien sea mediante la utilización de recursos médicos públicos o privados.
3. A cada anciano o a su tutor o encargado se le requerirá que autorice por escrito los arreglos para la atención médica del anciano.
4. El anciano que solicita admisión deberá someterse a un examen físico antes de ser admitido. No se admitirán personas con enfermedades contagiosas.
5. El cuidado diario que se ofrezca al anciano incluirá el aseo personal, cuando fuere necesario.
6. Los encargados harán los arreglos adecuados para que los ancianos colocados puedan recibir las visitas de sus familiares y amigos.

7. En caso de ausentarse los encargados, éstos deben hacer arreglos previos para que los ancianos queden bajo el cuidado de un adulto responsable. En ausencias de más de 24 horas, la persona que se quede a cargo del hogar debe ser mayor de edad y reunir los requisitos contenidos en los incisos a., b., y e. del Artículo IV, Sección 1 de este Reglamento.

b. Participación del anciano en las actividades de la familia.

1. Los encargados proveerán el ambiente propicio para que los ancianos participen y compartan con la familia de sus actividades en la medida en que su condición y salud física se lo permita.

2. Los ancianos asistirán a la iglesia de su preferencia si su condición física y mental se lo permite. En los casos de personas postradas en cama o confinadas en el hogar, el encargado gestionará que reciba la asistencia religiosa de su preferencia en el hogar, si es que el anciano así lo desea.

SECCION 3: ALIMENTACION

a. Se proveerán al anciano tres comidas diarias nutritivas y balanceadas, a saber: desayuno, almuerzo y comida en horas convenientes y en ambiente familiar. Se proveerán además meriendas entre comidas, pero éstas no reemplazarán las comidas regulares.

b. En cada comida, por lo menos uno de los platos principales, deberá estar a una temperatura caliente y aceptable al gusto del envejeciente.

c. Los utensilios en que el anciano ingiera sus comidas deberán ser manuables y livianos.

d. Se tomará en consideración la condición de salud de la persona, tomando las medidas necesarias para ofrecerles una dieta especial de acuerdo a una prescripción médica, cuando la situación así lo requiera.

e. Al confeccionar los menús se tomará en consideración los hábitos alimenticios y las creencias religiosas del anciano. Se le estimulará a que consuman alimentos, pero no serán sometidos a coerción para que los ingieran.

SECCION 4: ROPA Y OTRAS PROVISIONES

a. La ropa de los ancianos, tales como trajes, pantalones, camisas, ropa interior, abrigos y batas, estarán limpias y en buenas condiciones. La tendrán disponible en cantidad suficiente y será del tamaño y estilo apropiado.

ARTICULO V: EXPEDIENTE

SECCION 1: EXPEDIENTE DEL ANCIANO

a. El Hogar Sustituto llevará un expediente a cada anciano bajo su atención el cual incluirá la siguiente información:

1. Nombre
2. Dirección Residencial
3. Teléfono
4. Edad
5. Sexo
6. Fecha de Admisión
7. Número de Seguro Social, Medicare y Medicaid
8. Estado Civil
9. Religión que practica
10. Nombre, dirección y teléfono de parientes más cercanas, persona encargada, tutor o cualquier otra persona responsable del anciano.
11. Nombre, dirección y teléfono del médico o entidad médica que autoriza la familia
12. Enfermedades que ha padecido antes y después de su ingreso al hogar.

b. El Hogar Sustituto debe conservar en el expediente del anciano un certificado de salud de éste, el cual se renovará anualmente.

c. El expediente del anciano debe incluir una autorización escrita por el anciano o tutor para la prestación de servicios médicos en caso de emergencia.

d. Se conservará en el expediente del anciano copia del convenio financiero firmado por el anciano, tutor o encargado, o la agencia social autorizada.

e. Deberá permitirse al anciano, al tutor o a su encargado examinar el expediente del primero, cuando éstos así lo soliciten.

ARTICULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1:

No se utilizará a los ancianos para hacer colectas de dinero, ni se usarán sus retratos en solicitudes de donativos.

SECCION 2:

Los ingresos que reciban los ancianos colocados en Hogares Sustitutos en forma de pensiones, herencias, donaciones, seguros, trabajo, compensaciones u otros conceptos serán adminsitrados por el propio anciano, mientras esté capacitado para ello. Solamente cuando haya sido declarado incapacitado para administrar sus bienes, los mismos serán utilizados para el cuidado y atención del anciano por el encargado, tutor debidamente autorizado o la Agencia Social que lo colocó.

SECCION 3:

Los encargados del Hogar Sustituto, el anciano, tutor o encargado firmarán y cumplirán con el pago y las condiciones de cuidado y atención que acuerden entre las partes.

SECCION 4:

La Agencia Social que haga la colocación de un anciano en un Hogar Sustituto será responsable de los arreglos del pago del hogar y la supervisión del servicio que ofrece al anciano.

SECCION 5:

Cuando los encargados exijan la separación del anciano se notificará a la Agencia Social que colocó al anciano o al tutor o encargado, con 30 días de antelación a la fecha en que se desea la remoción.

SECCION 6:

El Hogar Sustituto no podrá prestar otros servicios tales como hogar de cuidado diurno, casa de convalescencia, hogar de grupo o cualquier otro tipo de cuidado o albergue.

SECCION 7:

Funcionarios autorizados del Departamento de Servicios Sociales tendrán derecho a inspeccionar o investigar, con o sin cita o notificación previa, los hogares sutitutos, cuantas veces sea necesario. Podrán entrevistar a los ancianos y tener oportunidad de inspeccionar toda la facilidad. Los encargados cooperarán con funcionarios autorizados del Departamento de Servicios Sociales para llevar a cabo la inspección en una forma rápida y eficaz.

SECCION 8: NOTIFICACION DE DEFICIENCIA

a. Al notificársele cualquier deficiencia al Hogar Sustituto que pueda dar lugar a la cancelación, suspensión o denegación de la licencia, se concederá un término razonable para corregir las mismas cuya duración será de acuerdo con la naturaleza de la deficiencia encontrada.

b. En ningún caso la duración del término para corregir las deficiencias encontradas de acuerdo con el inciso (a) de esta sección será menor de 48 horas ni mayor de noventa (90) días.

ARTICULO VII
PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA LICENCIA

SECCION 1: SOLICITUD

a. Todo individuo que planee operar un hogar sustituto para ancianos deberá radicar una solicitud de licencia por lo

menos dos meses antes de la fecha en que se intente iniciar el servicio. La solicitud se hará en el formulario provisto por el Departamento.

b. Documentos que deberán acompañar la solicitud:

1. Certificado de salud de los miembros del hogar.
2. Certificado de buena conducta de los solicitantes y de otros miembros adultos del hogar.
3. Referencias personales

SECCION 2: AUTORIZACION PROVISIONAL

a. El Departamento de Servicios Sociales expedirá una autorización provisional para que el hogar sustituto inicie los servicios una vez se hayan corroborado las condiciones físicas del hogar y las cualidades de los encargados, además de los documentos ya especificados en la información contenida en el artículo 7, sección 1 b.

b. La autorización provisional se expedirá por un término no mayor de tres (3) meses al cabo del cual, de haber cumplido con los otros requisitos establecidos en este Reglamento, se le otorgará la licencia solicitada. La licencia será expedida solamente cuando el Departamento haya determinado que el Hogar Sustituto cumpla las Normas, Reglas, Reglamentos prescritos bajo las disposiciones de la Ley Número 94 del 22 de junio de 1977. La licencia regular será otorgada por un período de tiempo que no excederá de dos años.

SECCION 3: RENOVACION DE LICENCIA

Toda licencia deberá ser renovada al momento de su expiración si se intenta continuar operando la facilidad.

a. Solicitud de Renovación de Licencia:

1. Se someterá al Departamento una solicitud para renovación de licencia en un formulario provisto por el Departamento.

La misma deberá ser sometida sesenta (60) días antes de la expiración de la licencia vigente.

2. Esta solicitud debe acompañarse con los certificados de salud de todos los miembros del grupo familiar y con los certificados de salud de los ancianos atendidos en ese momento.

SECCION 4: DENEGACION DE LICENCIA

a. Razones para la denegación de licencia

1. Incumplimiento de las Normas y Reglas y Reglamentos prescritos bajo las disposiciones de la Ley Número 94 del 22 de junio de 1977, "Ley de Establecimientos para Ancianos".
2. Comisión de un delito grave por el encargado(a) del Hogar Sustituto.
3. Cualquier acto o tendencia por parte del encargado(a), o cualquier miembro del hogar que indique crueldad e indiferencia hacia los ancianos.
4. Cuando se determine que el encargado es adicto al uso ilegal de drogas o alcohol.
5. Por otras razones que se determine que la salud y bienestar de los ancianos no está garantizado.

SECCION 5: SUSPENSION DE LA LICENCIA

La licencia podrá ser suspendida por un término de tiempo no mayor de tres meses, cuando las deficiencias señaladas por el Funcionario autorizado y designado por el Departamento de Servicios Sociales para inspeccionar el hogar sustituto no se hayan corregido.

SECCION 6: CANCELACION DE LICENCIA

a. Una licencia concedida puede cancelarse por cualquiera de las siguientes razones:

1. Uso indebido o utilización inadecuada de las propiedades de los ancianos por parte de las personas encargadas.

2. Uso indebido sin prescripción médica de los medicamentos que ponen en peligro la vida de los ancianos.
3. Cualquiera de los fundamentos para denegación de licencia prescritos en el Artículo 7, Sección 4, de este Reglamento.
4. Cuando el término de tiempo concedido para corregir las deficiencias encontradas expira y la condición señalada continúa.

b. Protección de los ancianos en caso de cancelación de licencia.

1. En caso de cancelación de licencia a un Hogar Sustituto que esté funcionando, el Departamento de Servicios Sociales concederá treinta (30) días al encargado(a) para que la Agencia Social o la familia u tutor de los ancianos hagan los arreglos pertinentes para la continuidad del cuidado de los ancianos que a esa fecha estén en el Hogar Sustituto.

ARTICULO VIII
VISTAS PUBLICAS

El Departamento de Servicios Sociales someterá a vistas públicas los Reglamentos para el licenciamiento de hogares sustitutos previo a su promulgación y cuando los mismos sean enmendados.

ARTICULO IX
DERECHO DE LA APELACION

SECCION 1: NOTIFICACION

El Departamento notificará al operador del hogar sustituto la acción de denegación, suspensión o cancelación de licencia.

SECCION 2: TERMINO PARA APELAR

Todo operador del hogar sustituto tendrá derecho a apelar de las acciones de denegación, suspensión o cancelación de licencia ante la Junta de Reconsideración que establece la Ley

94 del 22 de junio de 1977, dentro de los 15 días laborables de habérsele notificado dicha decisión.

ARTICULO X
VIGENCIA

Este Reglamento promulgado de acuerdo con las disponsiciones de la Ley Número 94 del 22 de junio de 1977, empezará a regir tan pronto sea aprobado por el Secretario de Servicios Sociales y radicado en el Departamento de Estado.

Aprobado por el Secretario de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 1 de agosto de 1980.

Jenaro Collazo-Collazo
Secretario
Departamento de Servicios Sociales